

AYUNTAMIENTO DE FRAGA**1344****EDICTO**

El M.I. Ayuntamiento de la ciudad de FRAGA, en sesión celebrada por el Pleno Municipal, el día 23 de Diciembre de 2003, acordó con los votos favorables del P.S.O.E. y P.A.R., y desfavorables del P.P., aprobar provisionalmente la modificación del artículo 7º del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

1.-Impuestos:

1.2.- Modificación impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Expuesto al público el citado acuerdo, durante treinta días, según anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia número 14 correspondiente al día 23 de Enero de 2004, sin que se haya presentado reclamación alguna, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988; entender elevado a definitivo el mencionado acuerdo provisionales y proceder a la publicación de la correspondiente ordenanza fiscal, cuyo texto literal en la redacción afectada es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.2**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2.187/1978 de 23 de junio.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º. Base imponible, cuota y devengo.

- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
- El tipo de gravamen del impuesto será del 2,91 por 100.
- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Exenciones.

Procederá la concesión de exenciones en este impuesto en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7º. Bonificaciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 104.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 50/98, 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el Ayuntamiento establece una bonificación de un cincuenta por ciento (50 %), de la cuota del impuesto para las explotaciones ganaderas que se instalen en el término municipal y para las instalaciones industriales que se ubiquen en suelo de promoción industrial, teniendo en consideración las especiales circunstancias sociales y económicas del municipio.

No gozarán de la bonificación antes citada de un cincuenta por ciento (50 %) de la cuota del impuesto aquellas explotaciones porcinas que se instalen en el término municipal cuya capacidad productiva supere las 360 UGM (unidades de ganado mayor), extremo que equivale a la siguiente clasificación de las explotaciones según su capacidad (número máximo de cerdos) y tipo de ganado:

TIPO DE GANADO

Cerda a ciclo cerrado	375 cerdos
Cerda con lechones (0-6 kg)	1.440 cerdos
Cerda con lechones (hasta 20 kg)	1.200 cerdos
Cerda de reposición	2.571 cerdos
Lechones de 6-20 kg	18.000 cerdos
Cerdo 20-50 kg	3.600 cerdos
Cerdo 50-100 kg	2.571 cerdos
Cerdo cebo 20-100 kg	3.000 cerdos
Verracos	1.200 cerdos

Para la concesión de esta bonificación será necesaria la previa solicitud del sujeto pasivo y su concesión por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 8º. Gestión.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el presupuesto estimado de la obra, mediciones y destino del edificio, etc.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

2. Finalizada la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior mediante la oportuna comprobación administrativa, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 9º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de modificación de dicha norma, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.